



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

SEPARACIÓN DE PODERES E INDEPENDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y ÓRGANOS EQUIVALENTES

Importancia

El grado de confianza alcanzado en la actualidad por el Poder Judicial de República Dominicana, ha fomentado una marcada tendencia hacia la judicialización de la solución de los conflictos que generan las relaciones entre los diferentes sujetos de derechos, creándose un estado de dependencia judicial que abarrotará cada día más, sin ningún filtro de control, los archivos de los tribunales, imposibilitando que el actual sistema de administración de justicia pueda dar una respuesta satisfactoria, pronta y eficaz a los requerimientos formulados.

Es en momentos como los actuales en los cuales la función del juez cobra mayor relevancia. El juez se convierte en referente de lo justo en la medida en que administra justicia, en la medida en que garantiza los derechos de todos los individuos desde la óptica de la ley, óptica ésta que no responde a criterios de utilidad, sino de respeto a los derechos y a la dignidad de todo ser humano.

Existe un consenso de que la transformación de la justicia es una prioridad y una necesidad impostergable como medio para consolidar el Estado de Derecho a que aspiran los pueblos; que podamos mostrar una justicia más eficaz, más eficiente, más accesible, más transparente, con menos niveles de impunidad y de vulneración de los derechos humanos y con una conciencia más desarrollada de su propia problemática y del rol que debe jugar en la sociedad, como factor de seguridad jurídica y de armonía social.

Aspiramos que los tribunales no solamente sean tribunales judiciales, sino también tribunales de justicia, donde la Constitución, que ha dejado de ser tan solo un



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

pacto político para convertirse en la fuente primigenia de todos nuestros derechos, se aplique en toda su extensión, en virtud del principio de la supremacía de la Constitución sobre las leyes adjetivas.

La justicia ha dejado de ser edificios de mármol, impenetrables, libres del escrutinio de la sociedad, una especie de caja negra en la que entraban acusados y salían culpables o inocentes; estatuas de ojos vendados, mucho latín y escenario de eternas e incomprensibles discusiones entre especialistas. Eso es bueno, muy bueno, pues si bien la justicia se ha convertido en noticia y por ende lo judicial en un producto de consumo ofertado por los medios de comunicación, no es menos cierto que dichos medios juegan un importantísimo rol en mantener informada a la sociedad acerca del comportamiento de los funcionarios judiciales, contribuyendo así a regular las acciones de estos y a asegurar que las mismas, en todo momento, estén apegadas a las leyes, sean coherentes con los derechos individuales, y expresión de las garantías constitucionales.

La justicia, hoy en día, no puede estar a cargo única y exclusivamente ni del Estado, por un lado, y mucho menos de la judicatura. La labor jurisdiccional del Estado que se manifiesta a través de los jueces, de manera fundamental, hoy en día resulta insuficiente.

La tendencia moderna es precisamente de que la responsabilidad de una buena administración o impartición de justicia, como prefieren llamar otros, es una responsabilidad de todos, porque de una manera o de otra necesitamos de la justicia.

Desde el advenimiento del pueblo dominicano constituido en una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana, de conformidad con las previsiones de la Constitución proclamada en



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

1844, el control de la constitucionalidad ha sido un monopolio exclusivo del Poder Judicial dominicano. En 167 años de historia republicana ha correspondido a los tribunales judiciales de manera exclusiva, permanente y constante arbitrar la cuestión de la constitucionalidad, consistente en determinar cuándo un acto de los poderes públicos ha sido o no contrario a la propia Constitución. A esos fines el Poder Judicial lo ha hecho mediante los sistemas de control difuso y concentrado, unas veces funcionando concurrentemente, y en una sola ocasión de manera separada.

La historia de nuestra justicia constitucional es la historia del control judicial de la constitucionalidad en la República Dominicana.

La cuestión de la constitucionalidad en la República Dominicana se caracteriza por haber pasado por cinco etapas diferentes a través de 167 años de vida como Estado Independiente, las cuales se encuentran perfectamente diferenciadas en las reformas constitucionales que se han realizado. Una primera etapa que abarca el período comprendido desde 1844 hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1924; una segunda etapa que comprende desde la Constitución de 1924 hasta la entrada en vigencia de la del año 1927; una tercera etapa que va desde la vigencia de la Constitución de 1927 hasta la entrada en vigencia de la Constitución de 1994; una cuarta etapa que abarca desde la entrada en vigencia de la del año de 1994 hasta el año 2010; y una quinta etapa a partir del 26 de enero de 2010, en la cual, la responsabilidad de garante de la Constitución de la República y del respeto de los derechos sociales e individuales consagrados en ella es compartida por el Poder Judicial a través del conocimiento de los asuntos como una excepción de constitucionalidad (control difuso), y el Tribunal Constitucional a través del control concentrado.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

El Poder Judicial como Poder del Estado

Durante mucho tiempo en República Dominicana primó la idea de que el Poder Judicial estaba dominado por una especie de fantasma: el de la dependencia y la corrupción; que no podía ser erradicado. Los escépticos en sus interioridades pronunciaban las palabras del libertador Simón Bolívar, que le sirven de epitafio, que decía: “La América es ingobernable. Los que han servido a la revolución, han arado en el mar”.

El Poder Judicial ha avanzado bastante en los últimos años, pero de ninguna manera ello implica que estemos confiados y satisfechos. Estamos conscientes de que queda mucho camino por recorrer, un camino que nunca acaba, pues concebimos la administración de justicia como un servicio. Un juez no es más ni menos que un servidor público, sus clientes son los miembros de una sociedad que como toda existente desde el inicio de la humanidad, es evolutiva, por ende, el Poder Judicial debe evolucionar a la par, so pena de convertirse en un fósil viviente que no cumpla con su rol de una manera eficiente y oportuna, perdiendo así su verdadera razón de existir.

La Suprema Corte de Justicia dominicana tiene el orgullo de decir que ha reivindicado el derecho que tiene la sociedad dominicana de tener un Poder Judicial independiente. Con anterioridad existía solamente en teoría un Poder Judicial, y lo que resultaba en práctica era un órgano del Estado con una función judicial, pero jamás podíamos decir que se trataba de un Poder Judicial.

Constitución de la República Dominicana, artículo 149.- “Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

Párrafo I.- *La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria”.*

Supremacía de la Constitución y su vinculación con la independencia judicial

En virtud del principio de la supremacía de la Constitución, constituye un deber ineludible de la justicia constitucional, cuya representación máxima la encarna el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, en su calidad de guardián de la Constitución y del respeto de los derechos sociales e individuales consagrados en ella, así como de garante del Estado de Derecho, obrar como órgano de control de toda actuación del Estado, con la finalidad de evitar la extralimitación de las instituciones y así asegurar el régimen de derecho.

Constitución de la República Dominicana, artículo 6.- *“Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.*

Constitución de la República Dominicana, artículo 184.- *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado...”.*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

En este mismo tenor, es preciso señalar que la Ley Fundamental estipula en su Tercera Disposición Transitoria que: “La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”, en virtud de lo cual la Suprema Corte de Justicia ha continuado el proceso de conocimiento de las acciones de constitucionalidad, en el marco del control concentrado o vía directa.

Constitución de la República Dominicana, artículo 188.- “Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

La Constitución como Órgano de Control

El control judicial de la constitucionalidad es la máxima expresión en un país de la existencia de un verdadero Estado de Derecho, pues implica el sometimiento de las actuaciones de las autoridades a la legalidad. Lo que se persigue es garantizar que todo el estamento del Estado se someta a la Constitución, de la cual dimanen sus poderes y funciones.

Constitución de la República, artículo 5.- “Fundamento de la Constitución. La Constitución se fundamenta en el respeto a la dignidad humana y en la indisoluble unidad de la Nación, patria común de todos los dominicanos y dominicanas”.

Disposiciones Constitucionales sobre Límites a los Poderes del Estado

De la única manera que los poderes públicos escapan a la justicia constitucional es ajustando sus actuaciones a la Constitución de la República, actuando dentro



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

de las atribuciones reservadas por ésta a cada organismo del poder público. El límite necesario a todos los poderes del Estado se encuentra en las disposiciones del Art. 6 de la Carta Magna. De esto resulta que cuando ellos desbordan los límites de las atribuciones expresamente consagradas en nuestra Ley Sustantiva, la justicia constitucional interviene como órgano de defensa del orden institucional, restableciendo la legalidad vulnerada.

Constitución de la República, artículo 6.- “...Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

Por su parte, el artículo 4 de la Constitución de la República señala: “**Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes.** El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes”.

Normas de Control y Equilibrio Institucional

Constitución de la República, artículo 154.- “Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

- 2) Conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley;*
- 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las cortes de apelación y sus equivalentes;*
- 4) Designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las cortes de apelación o sus equivalentes, de los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, los jueces de la instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualesquier otros tribunales del Poder Judicial creados por la Constitución y las leyes”.*

Constitución de la República, artículo 155.- “Integración. *El Consejo del Poder Judicial estará integrado de la forma siguiente:*

- 1) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá;*
- 2) Un Juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por el pleno de la misma;*
- 3) Un Juez de Corte de Apelación o su equivalente, elegido por sus pares;*
- 4) Un Juez de Primera Instancia o su equivalente, elegido por sus pares;*
- 5) Un Juez de Paz o su equivalente, elegido por sus pares...*

Párrafo I.- *Los integrantes de este consejo, con excepción del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, permanecerán en estas funciones por cinco años, cesarán en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales mientras sean miembros de dicho consejo y no podrán optar por un nuevo período en el consejo.*

Párrafo II.- *La ley definirá el funcionamiento y organización de este consejo”.*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

Constitución de la República, artículo 156.- “Funciones. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tendrá las siguientes funciones:

- 1) *Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial, de conformidad con la ley;*
- 2) *La administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial;*
- 3) *El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia;*
- 4) *La aplicación y ejecución de los instrumentos de evaluación del desempeño de jueces y personal administrativo que integran el Poder Judicial;*
- 5) *El traslado de los jueces del Poder Judicial;*
- 6) *La creación de los cargos administrativos del Poder Judicial;*
- 7) *El nombramiento de todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial;*
- 8) *Las demás funciones que le confiera la ley”.*

La Primera Disposición Transitoria de la Constitución de la República dispone que el Consejo del Poder Judicial deba crearse dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Constitución.

Hasta tanto se materialice la promulgación de la ley que definirá el funcionamiento y organización del Consejo del Poder Judicial, el régimen disciplinario se mantendrá regulado por las disposiciones de la Ley núm. 327-98 de la Carrera Judicial:



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

Ley de la Carrera Judicial, artículo 44.- “A los jueces sujetos a la presente ley les está prohibido:

- 1) Realizar actividades ajenas a sus funciones;
- 2) Abandonar o suspender sus labores sin aprobación previa de autoridad competente, salvo casos de urgencia o fuerza mayor;
- 3) Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación de los servicios que le corresponden;
- 4) Exhibir, tanto en el servicio como en la vida privada, una conducta que afecte la respetabilidad y dignidad de la función judicial.
- 5) Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por persona interpuesta, gratificaciones, dádivas, obsequios, comisiones o recompensas, como pago por actos inherentes a su investidura;
- 6) Recibir más de una remuneración con cargo al erario, excepto en los casos previstos por las leyes;
- 7) Obtener préstamos y contraer obligaciones, sin la previa participación por escrito a la Suprema Corte de Justicia, con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones en razón de la función judicial que desempeñen;
- 8) Obtener de manera individual concesiones o beneficios de otro de los poderes del Estado que impliquen privilegio oficial en su favor;
- 9) Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- 10) Dar consultas en asuntos jurídicos, de carácter actualmente contencioso, o que puedan adquirir ese carácter;
- 11) Las demás prohibiciones que se establezcan por vía legal o reglamentaria, o que resulten del buen entendimiento y observancia de la ética social y administrativa.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

PÁRRAFO I.- Los jueces no pueden ejercer la abogacía ni directamente ni por persona interpuesta, ni otra profesión que los distraiga del cumplimiento de sus deberes oficiales o que sea incompatible con la dignidad del cargo que desempeñan. Esta disposición no deroga la excepción que establece al Artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, respecto de las causas que puedan defender los jueces, pero aún en estos casos no podrán hacerlo por ante el tribunal en donde ejercen sus funciones.

PÁRRAFO II.- No podrán prestar servicios en una misma jurisdicción o tribunal los cónyuges o convivientes y quienes están unidos por lazos de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

PÁRRAFO III.- No podrán pertenecer a la judicatura nacional los militares activos, dirigentes y activistas políticos, ministros de algún culto religioso en función, los abogados con antecedentes penales o sancionados disciplinariamente por actos que menoscaben su debida reputación profesional”.

Ley de la Carrera Judicial, artículo 45.- “Es incompatible con las funciones permanentes y remuneradas de los jueces sujetos a la presente ley:

- 1) Desempeñar otro cargo remunerado y permanente, salvo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Constitución;
- 2) Ser parte a la vez, de cualquier órgano o entidad del Gobierno Nacional, y no podrán pertenecer a partidos o asociaciones políticas y tampoco a organizaciones profesionales cuya afiliación no esté limitada exclusivamente a quienes tengan su investidura;
- 3) Participar en la gestión o administración de actividades comerciales o económicas, en sentido que de algún modo dé lugar a una dualidad de



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

atribuciones, derechos e intereses.

4) *Toda manifestación de hostilidad al principio o a la forma de gobierno, así como cualquier manifestación pública incompatible con la reserva que le impone sus funciones”.*

Ley de la Carrera Judicial, artículo 46.- *“La aceptación de un nuevo cargo remunerado, incompatible con el que se esté ejerciendo, implica la renuncia de éste”.*

Ley de la Carrera Judicial, artículo 47.- *“Todo juez que se encontrare sub-júdice cesará en el ejercicio de sus funciones, dejará de percibir el sueldo. Si fuere absuelto o descargado, quedará ipso facto reintegrado a su cargo, y se le pagarán los sueldos que había dejado de percibir. Estas disposiciones solo son aplicables en caso de crímenes y delitos que se castiguen con pena de prisión. Se considerarán sub-júdice, en caso de crimen, desde que la persona ha sido presa o se ha dictado contra ella mandamiento de conducencia; en materia correccional cuando ha sido presa o citada por el Ministerio Público por ante el tribunal correspondiente, o enviado ante su jurisdicción. La circunstancia de que la persona obtenga libertad provisional bajo fianza no cambia la condición de estar sub-júdice. En este caso, la citación se hará en el término de cinco días a contar de aquel en que se hubiera presentado la querrela o la denuncia y para comparecer en el término de tres días francos.*

La causa siempre se llevará por vía directa en materia correccional.

“Son faltas que dan lugar a amonestación oral, las siguientes:

- 1) Incumplir el horario de trabajo sin causa justificada;*
- 2) Descuidar el rendimiento y la calidad de trabajo;*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

- 3) *Suspender las labores sin causas justificadas;*
- 4) *Descuidar la guarda, vigilancia y orden de los expedientes, materiales, bienes y equipos puestos bajo su cuidado;*
- 5) *Desatender o atender con negligencia o en forma indebida a las partes en los procesos judiciales y a los abogados;*
- 6) *Dar trato manifiestamente descortés a los subordinados, a las autoridades superiores y al público que procure informaciones;*
- 7) *Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con el desempeño de su cargo, cuando se lo haya solicitado una autoridad competente;*
- 8) *Cualesquiera otros hechos u omisiones menores, que, a juicio de la autoridad sancionadora, sean similares por naturaleza a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.*

Son faltas que dan lugar a amonestación escrita, las siguientes:

- 1) *Dejar de asistir al trabajo o ausentarse de éste, por un (1) día, sin justificación;*
- 2) *Descuidar el manejo de documentos y expedientes, sin consecuencias apreciables;*
- 3) *Cometer una segunda falta de una misma naturaleza;*
- 4) *Cualesquiera otros hechos u omisiones, calificables como faltas que, a juicio de autoridad sancionadora, sean similares a las anteriores y que no ameriten sanción mayor.*

Son faltas que dan lugar a suspensión hasta treinta (30) días, las siguientes:

- 1) *Incumplir reiteradamente los deberes, ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencia de gravedad para los ciudadanos o el Estado;

2) *Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los subalternos, a los superiores jerárquicos y al público.*

3) *Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales;*

4) *Descuidar reiteradamente el manejo de documentos y expedientes, con consecuencia de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;*

5) *Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta de debido cuidado;*

6) *No dar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme se indica en esta ley;*

7) *Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo;*

8) *Realizar actividades partidistas, así como solicitar o recibir dinero y otros bienes para fines políticos, en los lugares de trabajo;*

9) *Promover, participar o apoyar actividades contrarias al orden público, en desmedro del buen desempeño de sus funciones o de los deberes de otros empleados y funcionarios;*

10) *Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos de los cuales el juez tenga conocimiento por su investidura;*

11) *Cualesquiera otros hechos u omisiones que, a juicio de la autoridad competente, sean similares o equivalentes a las demás faltas enunciadas en el presente artículo y que no ameriten sanción mayor.*

Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes:



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

- 1) *Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, comisiones en dinero o en especie; o solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas, como pago por la prestación de los servicios inherentes al cargo que se desempeña. A los efectos de esta falta, se presumen como gratificaciones, dádivas, comisiones, obsequios, recompensas y beneficios ilícitos similares, de contenido económico, sancionables disciplinariamente conforme a la presente ley, las sumas de dinero o bienes en especie que, por tales conceptos, reciban los parientes del funcionario, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, inclusive, si se obtienen pruebas, evidencias o testimonios ciertos e inequívocos de los hechos o actuaciones objeto de sanción;*
- 2) *Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;*
- 3) *Tener participación, por sí o por interpuestas personas, en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con algún asunto cuyo conocimiento está a cargo de dicho juez;*
- 4) *Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando el juez apoderado del conocimiento de un asunto relacionado con esas personas;*
- 5) *Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales;*
- 6) *Cobrar viáticos, sueldos, o bonificaciones por servicios no realizados o no sujetos a pago, por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio;*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

- 7) *Incurrir en vías de hecho, injuria, difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto lesivo al buen nombre a los intereses del Poder Judicial;*
- 8) *Ser condenado penalmente, por delito o crimen a una pena privativa de libertad;*
- 9) *Aceptar de un gobierno extranjero cargo, función, honor o distinción de cualquier índole sin previo permiso del Gobierno Nacional;*
- 10) *Realizar actividades incompatibles con el decoro, la moral social, el desempeño en el cargo y el respeto y lealtad debidos a la administración de justicia y a la colectividad;*
- 11) *Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días consecutivos, injustificadamente, incurriendo así en el abandono del cargo;*
- 12) *Reincidir en faltas que hayan sido causa de suspensión de hasta treinta (30) días;*
- 13) *Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias narcóticas o estupefacientes;*
- 14) *Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza y gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora”.*

Garantías Jurídicas

Es cierto que el juez al momento de conocer de un asunto no puede caer en el hipergarantismo, que consiste en la infravaloración que hace de los medios de prueba aportados, en perjuicio de la sociedad; pero tampoco debe caer en el infragarantismo, que es la sobrevaloración de la prueba, en perjuicio del imputado. El juez debe de buscar el punto justo de equilibrio, que en la mayoría de los casos lo da la prudencia y el sentido común, examinando caso por caso.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

Hoy en día se habla de acceso a justicia, la palabra encantadora, la palabra de ensueño. Acceso a justicia no es que los tribunales tengan las puertas abiertas pura y simplemente, las puertas físicas a los ciudadanos, a los usuarios, sino que el juez abra las puertas de su corazón al reclamo de justicia que cada día más hacen los ciudadanos; aquellos que no tienen recursos para pagar a los abogados, o no tienen recursos para expresar lo que tienen; aquellos que no tienen amigos, ni nadie que toque el corazón del juez para que se haga justicia.

Con relación a este punto, cabe destacar, que no hay un solo dominicano que no se encuentre expuesto a acudir a los tribunales. En el mejor de los casos, a reclamar nuestros derechos, y en el peor de ellos, a rendir cuentas por nuestras actuaciones en la vida pública o privada. En ambos casos esperamos que el juez actúe con independencia, con imparcialidad y con apego a la ley.

Constitución de la República, artículo 68.- “Garantías de los derechos fundamentales. *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”.*

Constitución de la República, artículo 69.- “Tutela judicial efectiva y debido proceso. *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

Constitución de la República, artículo 70.- “Hábeas data. *Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.*

Constitución de la República, artículo 71.- “Acción de hábeas corpus. *Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad”.

Constitución de la República, artículo 72.- “Acción de amparo. *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades...”.*

Constitución de la República, artículo 73.- “Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. *Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada”.*

Estado de Derecho

Un Estado Democrático Social de Derecho es algo más que el respeto a los resultados de los procesos electorales. Significa además, que la justicia es la instancia competente e idónea para que a los ciudadanos se les tutelen efectivamente sus derechos, solucionando los conflictos que les conciernan y propiciando la armonía que permita la cohesión e impida la exclusión social.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

Constitución de la República, artículo 7.- “Estado Social y Democrático de Derecho. *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.*

Constitución de la República, artículo 8.- “Función esencial del Estado. *Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.*

Independencia desde la óptica del Poder Judicial

Definitivamente, puede existir crecimiento y desarrollo económico sostenible sin la inversión nacional y extranjera, pero no puede haber inversión sin seguridad jurídica, y no puede haber seguridad jurídica sin independencia del Poder Judicial, como tampoco puede haber independencia del Poder Judicial sin permanencia de los jueces en sus posiciones, y la permanencia solamente la garantiza la inamovilidad.

Constitución de la República, Artículo 151.- “Independencia del Poder Judicial. *Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley”.*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

Independencia del Poder Judicial VS. Independencia de la Justicia

Cuando el 3 de agosto de 1997 fueron escogidos por el Consejo Nacional de la Magistratura los integrantes de la actual Suprema Corte de Justicia, juramentados el día 4 y puestos en posesión el día 5 del mismo mes y año, no quedaba la menor duda de que el Poder Judicial comenzaba a trillar senderos diferentes. Que una de sus metas principales era sentar las bases para poner en práctica la prerrogativa constitucional de su independencia como forma de erradicar la corrupción que campeaba por más de un tribunal.

El Poder Judicial no es el tercer poder del Estado. Es un poder del Estado. Esa independencia no basta con ser reconocida como una mera declaración retórica; es preciso que los otros dos poderes del Estado acepten y reconozcan esa independencia. El mejor desempeño del Poder Judicial tiene como premisa irremplazable la independencia de sus instituciones respecto a otras ramas del poder público y la autonomía de sus jueces. Pero en un régimen de derecho no basta con la separación e independencia de los poderes. Una cosa es la independencia del Poder Judicial y otra cosa distinta es la independencia de la justicia. La independencia de la justicia supone que los jueces actúan de manera independiente y sin ser dirigidos en sus decisiones por los tribunales judiciales superiores. Podemos decir que el criterio independencia debe ser entendido como la no influencia horizontal que puede provenir de los otros dos poderes del Estado, así como la no influencia vertical, que puede provenir del propio Poder Judicial.

No le tememos a los retos. La Suprema Corte de Justicia los ha asumido con éxito. La resistencia a las presiones de diferentes sectores que desde el inicio quisieron penetrar el Poder Judicial constituye sin lugar a dudas el mayor y peor de los obstáculos que hemos tenido que salvar. Nuestros esfuerzos por enarbolar la bandera de la independencia judicial han sido denodados. Nos han tendido



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

muchas trampas y hemos escapado de ellas; nos han puesto muchas zancadillas y las hemos burlado; hemos sido tentados y hemos resistido.

La independencia judicial no sólo debe verse como la independencia del Poder Judicial de los demás poderes del Estado, la llamada independencia orgánica, sino también como la independencia de cada juez al interior del Poder Judicial, la independencia funcional. Es evidente que en la medida en que un juez se capacita, posee mayor confianza en las decisiones que toma y, por ende, las toma con mayor seguridad e independencia de criterios, sin ser coaccionado en su íntima convicción por las creencias de otros pares y/o interpretaciones de la ley que estos hicieren.

Somos compromisarios de la sociedad dominicana de mantener nuestro proceso de independencia de todos los jueces y sobre todas las cosas de transparencia del sector justicia. justicia lo que tiene que ser es efectiva. La sociedad lo que espera es un Poder Judicial que le dé una respuesta rápida, oportuna y eficiente a esos problemas que se plantean y es la gran meta, pero al mismo tiempo el gran reto que hoy en día tiene el Poder Judicial.

En la República Dominicana el Poder Judicial goza en la actualidad de una absoluta y sostenible independencia, tanto a lo externo como a lo interno. Hemos prácticamente superado la primera generación de la reforma judicial, rebasando los problemas de independencia para concentrar nuestra atención en la segunda generación de la reforma, consistente en satisfacer de una manera pronta y eficiente la demanda de justicia por parte de la población.

De la misma manera que sólo un estado democrático permite el libre juego, disfrute y debate de las ideas, y garantiza las libertades públicas, así como los derechos fundamentales del ser humano, la correcta y sana administración de



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

justicia, con su presupuesto necesario de la seguridad jurídica y el imperio de la ley, solo es posible obtenerse con la independencia del Poder Judicial.

El afianzamiento de la independencia del Poder Judicial, así como su reforma y modernización han sido uno de los grandes logros, destacándose el hecho de que el proceso de reforma dominicano pudiera ser considerado como un modelo a seguir en los países de Iberoamérica.

Si en el pasado la independencia de la justicia era importante, ahora es crucial, debido a la creciente importancia de la administración de la justicia en la sociedad moderna. Esto se debe, en parte, a que la sociedad se ha vuelto litigiosa y dependiente del ordenamiento jurídico, pero aun más por el hecho de que los tribunales están conociendo con mayor frecuencia problemas sociales que impactan en el contexto de la sociedad en la medida en que inciden en los subvalores fundamentales.

Independencia del Tribunal Constitucional

Desde la fundación de la República ha existido el control judicial de la constitucionalidad el cual fue consagrado en la Constitución del 6 de noviembre de 1844, nuestra primera Carta Magna, donde se estableció el control difuso. A lo largo de la evolución histórica que pasamos a presentar el único órgano con carácter de exclusividad para conocer de ese recurso de constitucionalidad es el Poder Judicial, el cual se encuentra dominado desde el inicio de la República por el control difuso, con excepción de la Constitución de 1924 la cual implantó por primera vez el control concentrado y la constitución de 1994 que estableció ambos sistemas.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

A partir del 26 de enero de 2010, el Poder Judicial pierde esa exclusividad para compartirla con un órgano extra judicial que es el Tribunal Constitucional.

En el período comprendido desde la vigencia de la Constitución de 1994 hasta la reforma de 2010, la cuestión de la constitucionalidad se encuentra sometida concurrentemente a los dos sistemas de control de la constitucionalidad: el control difuso y el control concentrado; por lo tanto se trata de un sistema mixto.

En el control difuso, todos los tribunales judiciales del país están facultados para conocer de los asuntos de constitucionalidad cuando exista controversia entre partes y se plantea como una excepción la inconstitucionalidad de una ley, decreto, resolución, reglamento o cualquier acto emanado de los poderes públicos, que no sean sentencias judiciales, pues éstas solamente pueden ser atacadas por los recursos previstos por las leyes. La jurisprudencia tradicionalmente encontraba su base de sustentación legal al respecto en el antiguo artículo 46 de la Constitución de la República.

A través del control difuso la Suprema Corte de Justicia puede actuar de dos maneras diferentes: 1ro. como Corte de Casación, en Salas Reunidas o en cualquiera de sus tres Salas, conociendo en última instancia del medio de inconstitucionalidad y 2do. en Pleno, al conocer de los asuntos penales donde figuran como imputados los funcionarios amparados por el privilegio de jurisdicción a que se refiere el artículo 67 de la Constitución, o cuando actúa en atribuciones disciplinarias.

En cuanto al control concentrado, nuestro máximo tribunal judicial tiene la atribución de conformidad con lo que dispone el inciso 1ro. del artículo precedentemente indicado, de conocer exclusivamente, en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

Esta etapa se caracteriza porque por primera vez en la historia constitucional del país concurren al mismo tiempo los dos sistemas de control: el control difuso y el control concentrado. A pesar de que como hemos dicho, en el año 1924 se introdujo el control concentrado, éste solamente era procedente cuando se trataba de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por esa Constitución, los cuales eran los establecidos en el artículo 6, como inherentes a la personalidad humana. Y cuando el asunto era sometido por ante los tribunales de fondo éstos estaban obligados a sobreseer hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, único órgano competente para conocer de la cuestión de la constitucionalidad, fallará el asunto.

A partir del 26 de enero de 2010, la Suprema Corte de Justicia, con la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, carece de competencia para conocer por vía de acción principal de los recursos de inconstitucionalidad, atribución que le ha sido asignada a ese nuevo órgano. A ella y con ella, a todo el Poder Judicial del país, solamente les corresponde conocer de las excepciones de inconstitucionalidad conforme a las disposiciones del artículo 188 de dicha reforma, según el cual “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”, retornando al control difuso, con las limitaciones que más adelante se señalan.

Sobre la base del control difuso creemos oportuno recordar que en nuestro país, partiendo del principio de la Supremacía de la Constitución, se ha establecido una acendrada doctrina jurisprudencial, profundamente arraigada en la conciencia de nuestros jueces, que ha alcanzado la categoría de cultura judicial, según la cual la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto contrarios a la Constitución, surgida con motivo de un proceso judicial en cualquiera de las materias, puede ser pronunciada no solamente al ser presentada como una



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

excepción de constitucionalidad por toda parte que figure en el mismo, sino que todo tribunal apoderado de un proceso está obligado a examinar y pronunciar de oficio, es decir, sin que nadie se lo pida, la inconstitucionalidad de cualquier acto de los poderes públicos que sea contrario a la Constitución de la República.

Haciendo un ejercicio meramente académico, debemos apuntar que con el texto constitucional actual ese criterio es robustecido por el artículo 6 de la Constitución, al disponer: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamentos o acto contrarios a esta Constitución”.

De lo anterior se deriva que con la actual Constitución, el sistema de control difuso de la constitucionalidad no será alterado en sustancia y que todos los jueces del país apoderados de un litigio para el cual son competentes, sin importar la materia de que se trate, seguirán siendo jueces de la constitucionalidad, pero solamente en tanto y en cuanto la norma cuya constitucionalidad se discute sea pertinente para la solución del caso de la especie, estando obligados a pronunciarse sobre la misma, de dos maneras diferentes: una, cuando le sea solicitada por cualquiera de las partes en el proceso, y dos, de oficio, es decir, sin ninguna formalidad y sin que nadie se lo solicite, pues ellos no pueden desconocer un imperativo de una Constitución que ellos mismos han jurado respetar.

Nos parece oportuno agregar, que la facultad de los tribunales judiciales para declarar inconstitucional una disposición, se encuentra limitada a que el asunto objeto de controversia no haya sido previamente fallado por el Tribunal Constitucional, pues en este caso, en razón del carácter erga omnes y vinculante



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

de sus sentencias éstas se imponen a todos los poderes públicos y obviamente, a todo el Poder Judicial.

En consecuencia, tanto el máximo tribunal judicial de la República, como los demás tribunales del país, al momento de decidir sobre una norma alegadamente inconstitucional, deberán tener en cuenta cuál ha sido la decisión al respecto adoptada por el Tribunal Constitucional, y en caso de haber sido juzgada previamente, someterse al criterio establecido.

El artículo 184 de la Constitución promulgada el 26 de enero de 2010, comprende los aspectos relativos al control constitucional, estableciendo:

Constitución de la República, Artículo 184.- “Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

Forma de Elección Jueces

Constitución de la República, artículo 182.- “Escogencia jueces Tribunal Constitucional. El Consejo Nacional de la Magistratura al conformar el Tribunal Constitucional dispondrá cuál de ellos ocupará la presidencia y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente, en caso de falta o impedimento”.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

Atribuciones y Funcionamiento

Constitución de la República, artículo 185.- “Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

- 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;
- 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;
- 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;
- 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

Constitución de la República, artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

Constitución de la República, artículo 187.- Requisitos y renovación. Para ser juez del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones exigidas para los jueces de la Suprema Corte de Justicia. Sus integrantes serán inamovibles durante el tiempo de su mandato. La condición de juez solo se pierde por muerte, renuncia o destitución por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso se podrá designar una persona para completar el período.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

Párrafo.- Los jueces de este tribunal serán designados por un único período de nueve años. No podrán ser reelegidos, salvo los que en calidad de reemplazantes hayan ocupado el cargo por un período menor de cinco años. La composición del Tribunal se renovará de manera gradual cada tres años.

Constitución de la República, artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Constitución de la República, artículo 189.- Regulación del Tribunal. La ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional”.

Función Independiente del Juez

Constitución de la República, artículo 151.- “Independencia del Poder Judicial. Las y los jueces integrantes del Poder Judicial son independientes, imparciales, responsables e inamovibles y están sometidos a la Constitución y a las leyes. No podrán ser removidos, separados, suspendidos, trasladados o jubilados, sino por alguna de las causas establecidas y con las garantías previstas en la ley.

1) La ley establecerá el régimen de responsabilidad y rendición de cuentas de jueces y funcionarios del Poder Judicial. El servicio en el Poder Judicial es incompatible con cualquier otra función pública o privada, excepto la docente. Sus integrantes no podrán optar por ningún cargo electivo público, ni participar en actividad político partidista;



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

2) La edad de retiro obligatoria para los jueces de la Suprema Corte de Justicia es de setenta y cinco años. Para los demás jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial se establecerá de acuerdo con la ley que rige la materia”.

Carrera Judicial y acceso a la misma

La Carrera Judicial es el conjunto de normas que regulan los derechos, deberes, responsabilidades, prohibiciones e incompatibilidades puestas a cargo de los jueces, como integrantes del Poder Judicial, dirigido a garantizar su poder jurisdiccional, estabilidad e independencia para así conformar una administración de justicia eficiente y eficaz, como soporte fundamental del Estado de Derecho.

Ella promueve el fortalecimiento institucional del Poder Judicial, al mismo tiempo que asegura relaciones de trabajo justas y armónicas entre los jueces. El ingreso, la permanencia, la movilidad, el ascenso, la capacidad y el mejoramiento del juez de la carrera, tienen como únicos fundamentos el interés institucional y el mérito personal. Por lo tanto, las consideraciones de índole política, religiosa, racial, social, de parentesco, de sexo, o de cualquier otra naturaleza quedan excluidas para aquellos fines.

Todos los jueces que componen el Poder Judicial están sujetos, anualmente, a la Evaluación de su Desempeño, y dicha evaluación condiciona en ellos su permanencia o retiro de la Carrera Judicial; los movimientos en el escalafón de la Carrera Judicial; su participación en concursos de ascensos; la obtención de becas y participación en cursos especiales de capacitación; su participación en programas de bienestar social; la concesión de estímulos de carácter moral y económico; la formulación de programas de capacitación específicos o particulares.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

Por medio de este sistema se persigue medir el desempeño de los jueces con la finalidad de maximizar su actuación y rendimiento y lograr que sea una herramienta para su mejoramiento profesional individual y para mantener un alto nivel de eficiencia de la justicia.

Objetivos de la Evaluación del Desempeño:

Proveer una herramienta que permita obtener elementos de juicio para la toma de decisiones sobre los jueces en el Sistema de Carrera Judicial.

Servir de base de comprobación del mérito y la eficiencia de los jueces.

Disponer de un instrumento que contribuya a la determinación de necesidades de capacitación y actualización continua de acuerdo a los requerimientos institucionales y a la condición del Juez.

Ofrecer una retroalimentación adecuada, que permita que el plan de capacitación desarrollado supere cualquier deficiencia existente y refuerce el desempeño correcto del Juez.

No albergamos duda alguna acerca de que la puesta en vigor de la Carrera Judicial, constituye la más importante medida que, en procura del fortalecimiento institucional del Poder Judicial, se haya tomado en la República Dominicana en las últimas décadas; de igual manera, nadie pondrá en duda que sin la existencia de un sistema de administración de justicia fuerte, independiente, y conformado por individuos honestos, profesionales y comprometidos con la sociedad a la que sirven, es imposible hablar de desarrollo alguno.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

El ingreso a la Carrera Judicial no significa el otorgamiento a sus miembros de una patente de corso. Constituye un recordatorio del compromiso que asumen para con la sociedad, que espera que los tribunales no solo sean tribunales judiciales, sino también tribunales de justicia, con su presupuesto necesario de justicia pronta, oportuna, garantista, accesible, transparente y eficaz.

Es importante recordar una verdad incuestionable aunque infelizmente no siempre bien ponderada en la práctica: el juez debe contar con todos los elementos indispensables que le aseguren el desarrollo de un trabajo independiente e imparcial, pilar a partir del cual empieza la construcción del delicado engranaje de un Poder Judicial acercado a las justas aspiraciones de los ciudadanos. Esto conlleva, por supuesto, la existencia de una carrera judicial fuerte y estructurada, donde el acceso y progreso en la misma estén regidos por criterios objetivos que promuevan la superación y reconozcan la capacidad y esfuerzo desplegado por cada uno de los Magistrados durante el desarrollo de su vida profesional.

Para el éxito de la carrera judicial no basta con reglamentos y disposiciones legales que la normen, hace falta además que arrojemos a la laguna nuestros prejuicios, flaquezas e indecisiones. Estamos inyectando suero vivificador al sistema judicial dominicano para lograr la catarsis necesaria, fruto de la energía de las voluntades de la Suprema Corte de Justicia y la Escuela Nacional de la Judicatura.

Constitución de la República, artículo 150.- “Carrera judicial. La ley regulará el estatuto jurídico de la carrera

judicial, el ingreso, formación, ascenso, promoción, desvinculación y retiro del juez, con arreglo a los principios de mérito, capacidad y profesionalidad; así como el régimen de jubilaciones y pensiones de los jueces, funcionarios y empleados del orden judicial”.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

República Dominicana

Presión por parte de los Poderes del Estado

La grandeza de un país se mide por el grado de confianza que inspire su justicia. La justicia no tiene que ser simpática ni populista. Basta con ser confiable e idónea, lo cual solamente puede lograrse cuando la sustentamos en sus propios valores éticos, como son, entre otros, la democracia, la independencia del poder judicial, la separación de los poderes, la inamovilidad de los jueces, el respeto al debido proceso.

La confiabilidad e idoneidad de la justicia no solamente constituyen una garantía para el respeto de los derechos humanos, sino que influyen determinadamente sobre las decisiones de los agentes económicos, pues un país sin justicia es un país sin futuro económico, según lo expuso recientemente una institución dedicada al estudio de los fenómenos económicos, que concluyó un artículo periodístico con la exhortación a que todos los dominicanos deben apoyar el trabajo arduo que se está llevando a cabo en el Poder Judicial y las generaciones futuras estarán muy agradecidas, pues recibirán una República Dominicana más justa.

Todo aquel que asume una función pública, contrae al mismo tiempo la obligación de responder frente a toda la sociedad por sus actuaciones, en virtud del contrato social que nos ata a la misma, y no podemos invocar el principio de nuestro derecho privado de la relatividad de las convenciones, según el cual éstas solamente son oponibles entre las partes. Todos somos partes en los asuntos de la función pública y cualquiera tiene derecho a demandarnos una rendición de cuentas.